



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06353-2015-PA/TC

LIMA

JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 06353-2015-PA/TC, es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y **ORDENA** a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011 en sus propios términos, para lo cual debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa prevista en el artículo 6 de la Ley 25009, conforme a los considerandos del voto en mayoría.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06353-2015-PA/TC

LIMA

JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Crispín Picón Abad contra la resolución expedida de fojas 369, de 17 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la Resolución 10, de fecha 15 de julio de 2014, en el extremo que desestima el beneficio de Fonahpu y da por concluido el proceso; confirmando la apelada en lo demás que contiene; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de 10 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó que se le otorgue al actor pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 118109-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 28 de diciembre de 2011 (f. 296), en la que dispuso otorgar al actor pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, por la suma de S/. 100.00 a partir del 1 de junio de 1998, actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 270.00 por haber acreditado nueve meses de aportaciones.
3. Mediante escrito de fojas 321 el recurrente formula observación respecto de la resolución mencionada en el considerando precedente, manifestando que la demandada no ha cumplido con otorgarle una pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, pues le corresponde percibir una pensión de jubilación sobre la base de veintiún años y cuatro meses de aportes. Asimismo, solicita que se le abone la bonificación del Fonahpu.
4. Mediante resolución de 15 de julio de 2014 (f. 342) el juez de ejecución declaró infundada la observación del demandante por considerar que la pensión de jubilación minera se le otorgó por enfermedad profesional, por lo que no es necesario que la misma sea calculada sobre la base de sus aportaciones. Con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06353-2015-PA/TC

LIMA

JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

relación al pago de la bonificación del Fonahpu, consideró que no le correspondía por no haber sido solicitado dicho pago conjuntamente con la demanda.

5. La Sala revisora declaró nula la apelada en el extremo en que desestima el pago del Fonhapu y ordena al juez de la causa que emita un nuevo pronunciamiento luego de solicitar al actor que presente la documentación para acreditar que le corresponde dicho beneficio; y confirma la apelada en el extremo en que declara infundada la pretensión de que se efectúe una nueva liquidación de la pensión sobre la base de los años de aportaciones.

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

8. En su recurso de agravio constitucional, el demandante manifiesta que la ONP no ha cumplido con otorgarle una pensión de jubilación minera completa, pues le ha concedido la pensión mínima que le corresponde a quienes han acreditado menos de cinco años de aportaciones, equivalente a S/. 270.00, cuando lo correcto es que se le otorgue una pensión de jubilación sobre la base de sus veintiún años y cuatro meses de aportes.

9. Al respecto, advertimos de la sentencia materia de ejecución que se ordenó que se le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera por enfermedad profesional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06353-2015-PA/TC

LIMA

JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, es decir, se determinó que al actor le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado los requisitos requeridos –cincuenta años de edad y treinta años de aportaciones– para percibir la pensión de jubilación minera de trabajadores de centro de producción minera, puesto que en dicha modalidad se desempeñó; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectuados, porque ello importa gravar la pensión con un requisito exonerado para la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

10. En tal sentido, se evidencia que la emplazada en etapa de ejecución de sentencia emitió la Resolución 118109-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 296), de manera defectuosa, por no haber tomado en cuenta que al actor se le había reconocido una pensión minera por enfermedad profesional conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en razón de que mediante Resolución 8078-2003-GO/ONP, de 14 de octubre de 2003 (f. 4), se le otorgó pensión de invalidez vitalicia por padecer de neumoconiosis con 55 % de incapacidad permanente parcial; motivo por el cual la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión actualizada, situándosele en el supuesto de haber acreditado los treinta años de aportes exigidos por ley.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011 en sus propios términos, para lo cual debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa prevista en el artículo 6 de la Ley 25009, conforme a los considerandos de la presente resolución.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06353-2015-PA/TC
LIMA
JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de agravio constitucional atípico es la de revisar la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de agravio constitucional atípico. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.
3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de agravio constitucional atípico, el cual representa un recurso que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de la judicatura ordinaria emitido como parte de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional por parte del Poder Judicial, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.
4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar FUNDADO este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06353-2015-PA/TC
LIMA
JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de setiembre de 2017, en cuanto resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional.”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06353-2015-PA/TC
LIMA
JULIO CRISPÍN PICÓN ABAD

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL